



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 039 2020-MPC-A

Contumazá, 25 de febrero del 2020

VISTO: El Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 002 para la supervisión de la obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", de fecha 02 de setiembre del 2019; la CARTA N° 013-2020-WORE/JS, de fecha 23 de enero del 2020; la CARTA N° 041-2020-WORE/JS, de fecha 23 de enero del 2020; la CARTA N° 042-2020-WORE/JS, de fecha 23 de enero del 2020; la CARTA N° 044-2020-WORE/JS, de fecha 23 de enero del 2020; Informe 094-2020-MPC/SGBS/GDUR; Acta de Cumplimiento de obligaciones Contractuales esenciales, de fecha 30 de enero del 2020; Acta de visita de monitoreo, de fecha 30 de enero del 2020 Carta Notarial N° 005-2020-GM/MPC de fecha 31 de enero del 2020; Informe N° 120-2020-MPC/SGBS/GDUR., de fecha 10 de febrero del 2020; documentos referido a la solicitud de resolución de Contrato de la empresa supervisora "Consortio HIDROCAJ", Informe Legal N° 017-2020-JAA/GAJ-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, mediante Carta N° 042-2020-RL/CH, el representante común de Consorcio Hidrocax, presenta al Ing. José Pedro Paredes Chávez con CIP 40566, con DNI 26633313, a fin de que asuma el cargo de profesional para cargo de "JEFE DE SUPERVISIÓN" de la Obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"; en tanto, fue aceptada por su representada la carta de renuncia del el Ing. Wilmer O. Ramos Espinoza, quien venía asumiendo tal cargo como profesional clave de la supervisión.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 31 de enero del 2020, se dio respuesta a la Sustitución de Jefe de Supervisión de Obra, donde se hace de conocimiento el Informe N° 094-2020-MPC/SGBS/GDUR, el cual concluye que técnicamente no es procedente la solicitud de sustitución, porque: *i) El personal propuesto, esto es, el Ing. José Pedro Paredes Chávez CIP N° 40566 se encuentra prestando servicio como residente en la obra "Instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Contumazá, Provincia de Contumazá – Cajamarca" que se encuentra en ejecución física, por lo que dicha profesional se encuentra prohibido por mandato del numeral 186.3 del Artículo 186 del reglamento. ii) no se adjunta a la solicitud el currículo vitae del profesional propuesto, ello impide elaborar un cuadro comparativo de formación académica, experiencia y calificación que se requiere para que asuma tal cargo.*

Que, mediante Informe N° 0120-2020-MPC/SGBS/GDUR (13-02-2020) el Ing. Segundo Gregorio Buiza Santos, en calidad de Gerente de Desarrollo urbano y Rural, informa al gerente municipal respecto de la ejecución de la supervisión de la obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", precisando que:

- La Empresa Supervisora "CONSORCIO HIDROCAJ", hasta la fecha no ha solicitado a la entidad la sustitución del nuevo Jefe de Supervisión, ni la entidad no ha aprobado la sustitución por no cumplir con las experiencias y calificaciones requeridas; establecido en el inciso 190.5 del reglamento de la ley de contrataciones (aprobado mediante decreto supremo n° 344-2018-Ef).
- Que, en el Acta De Cumplimiento De Obligaciones Contractuales Esenciales, de fecha 30/01/2020; realizada por la especialista de monitoreo PNSR, Ing. Melva Elizabeth Misahuaman del Campo, registra que por el personal clave de la supervisión (Jefe de supervisión de obra e ingeniero asistente de supervisión), existen indicios de incumplimiento contractual que perjudique el convenio.
- Que, en el Acta De Visita De Monitoreo, de fecha 30/01/2020 realizada por la especialista de monitoreo PNSR, Ing. Melva Elizabeth Misahuaman del Campo, establece en sus recomendaciones que la Unidad Ejecutora tendrá que evaluar la aplicación de penalidades por falta de permanencia del personal clave de la entidad.





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



Al respecto cabe indicar que, en atención al CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 02-2019-MPC; se realiza el cálculo por otras penalidades en el plazo de ejecución del 23/01/2020 al 02/02/2020 por el supuesto de "En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la entidad no haya probado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado". En este caso específico, corresponde a aplicar por Otras Penalidades, una penalidad diaria de S/ 2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) equivalente a 0.50 de la UIT por cada día de demora en reemplazar al Jefe de Supervisión; ascendiendo a la fecha 02/02/2020 a un total de S/. 23,650.00 (Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta Con 00/100 Soles); según detalle:



DESCRIPCIÓN	FECHA		DIAS	PENALIDAD 0.5 x UIT x N° días
En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	23/01/2020	002/02/2020	11	S/ 23,650.00
TOTAL PENALIDAD				S/ 23,650.00

- Que, la entidad puede resolver el contrato una vez que la contratista acumule el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; establecido en el Inciso 164.1 del RLCE (Aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF).

Al respecto se indica que, teniendo en consideración que el monto total del servicio de consultoría de supervisión de obra asciende a S/ 221,331.00 (Doscientos veintiún mil trescientos treinta y uno con 00/100 soles); y, en atención al Inciso 161.2 y la Cláusula Décima Tercera, la Entidad resolverá el contrato con la Empresa supervisora "Consorcio HIDROCAX" por haber acumulado el monto máximo por otras penalidades, cuyo monto máximo se acumuló el día 02/20/2020, equivalente a la suma S/ 22,133.10 (Veintidós Mil Ciento Treinta y Tres con 10/100 Soles), supera al monto máximo del diez por ciento (10%) del monto del contrato, establecido en el inciso 161.2; estando facultada la Entidad de comunicarle mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato; establecido en el inciso 165.4 (...)

- Que, al resolver el contrato con la empresa supervisora "CONSORCIO HIDROCAX", la obra en ejecución quedaría de manera permanente sin Supervisión; Contraviniendo lo establecido en el inciso 186.1 del RLCE (Aprobado mediante decreto supremo N° 344-2018-EF); situación que conlleva a que el Contratista y la Entidad acuerden Suspender el Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra, hasta que se contrate a la Persona Natural o Jurídica que ejerza la Supervisión de la Obra (Artículo 178 inciso 178.1 del RLCE). La Suspensión no genera el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión (Artículo 178 inciso 178.9 del RLCE). (...)

Por tanto, de acuerdo a lo estipulado en el literal b del Artículo 164° concordado con el numeral 165.4 del Artículo 165° del Reglamento De La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Contratista viene incurriendo en causal de resolución de contrato, bajo la causal: "Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo", ya que, de acuerdo a lo informado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, el Supervisor ha llegado a la penalidad máxima. Por tanto, solicita realizar las acciones legales y/o administrativas, así como, la resolución del contrato sin requerimiento previo del cumplimiento al supervisor.

➤ **DEL CONTRATO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO. -**

Que, con fecha 23 de julio del 2019, el Comité de Selección, adjudico la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2019-MPC/CS-Segunda Convocatoria, para el servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la Obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ - PROVINCIA DE CONTUMAZÁ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" al CONSORCIO HIDROCAX, suscribiéndose CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 02-2019-MPC.

Que, conviene señalar que el contrato, en suma, es un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativas», es decir, solo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles), de modo que aquella relación se sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad conmutativa porque concierne una prestación de servicios a cambio de una remuneración que se percibe como contraprestación y también es un trato sucesivo porque sus efectos se prolongan en el tiempo.

Que, el Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial, en la cual por lo menos una, de las partes es una Entidad de la administración pública. Si una de las partes falla y no honra los términos de un contrato, esto se conoce como incumplimiento de contrato. Hay diferentes figuras para el incumplimiento de contrato. Si una de las partes no efectúa un acto específico a tiempo, no lo efectúa de acuerdo a las condiciones y características del contrato, o no lo efectúa del todo, esto puede ser, un incumplimiento de contrato.

Que, así mismo, el Código Civil peruano, en el artículo 1351º define al Contrato, precisando que, *es el acuerdo de voluntades de dos o, más partes para crear, regular modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.*

Que, según lo comunicado por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Contratista Consorcio Hidrocox, ha acumulado la penalidad máxima, por lo que estaría incurriendo en causal de resolución de contrato.

Que, es necesario traer a colación lo establecido en Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, que establece en el artículo 32º, respecto del Contrato señala textualmente lo siguiente:

"El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en Los documentos del procedimiento de selección las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías b) Solución de controversias y c) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

Que, el artículo 36 de la citada Ley señala que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite, de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. Cuando se resuelva el contrato el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte el Principio al Debido Procedimiento, indica, que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo en cuanto se compatible con el derecho solo en cuanto con el derecho administrativo. Así el principio de imparcialidad indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, la imparcialidad de Función Pública es un canon para la buena administración que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades como forma de respetar el derecho a la igualdad de los administrados, consiste en preservar las decisiones de la Administración atendiendo al interés general y sujeción al principio de legalidad, con independencia de posturas basadas en influencias externas: políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés y de presión, perjuicios o preferencias personales. Los agentes públicos deben fundas sus actuaciones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las comunes necesidades de los cometidos públicos (interés general), no debiendo guiarse por finalidades particulares de índole personal o institucional. Para no incurrir en desvío de poder, todas las actuaciones administrativas deben orientarse a alguna finalidad pública. No obstante, la administración como tal no puede desempeñarse dentro del procedimiento con plena objetividad, porque en la secuencia, está en juego el interés público del cual, aquella es gestora y tutora. Por esta razón el Principio de Imparcialidad consagra la imparcialidad y no la objetividad o independencia, que es propia de la función jurisdiccional.

Que, ahora bien, resulta oportuno hacer mención al Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; mediante el cual define al Contrato en el anexo único - anexo de definiciones conforme a lo siguiente: "Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento".

Que, el numeral 163.1 del artículo 163º del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF respecto a Otras Penalidades, establece que: Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. En el presente caso de acuerdo a los informes vertidos, por el gerente de Desarrollo Urbano y Rural, La penalidad que corresponde aplicar es la establecida en el número 2º del cuadro de la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 002 para la supervisión de la obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, estableciendo como penalidad diaria el 0.50 de la UIT por cada día de demora en reemplazar al Jefe de Supervisión, ascendiendo a la fecha 02/02/2020 a un total de S/. 23,650.00 (Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta Con 00/100 Soles), tal como se ha descrito en párrafos precedentes.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Teniendo en cuenta, que a la fecha el Contratista no ha hecho llegar de manera formal otra propuesta de sustitución del Jefe de Supervisión, además de que al haber transcurrido el tiempo le resulta la presenta causal imputable, habiendo llegado a acumular e monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

Que, por su parte el Artículo 165º del citado Decreto Supremo, prescribe el procedimiento de resolución de contrato siendo como sigue:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

"Artículo 166. Efectos de la resolución

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución". Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, respecto a las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato, el artículo 167º ha regulado dicho procedimiento, siendo como sigue:

167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que,

¹ En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento.



Que, el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 002 para la Supervisión de la Obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ - PROVINCIA DE CONTUMAZÁ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", de fecha 02 de setiembre de 2019, suscrito entre ambas partes, contempla en la cláusula décima tercera las penalidades, en la cláusula décimo cuarta la resolución de contrato, así como; en la cláusula décimo quinta, contempla las responsabilidades de las partes:

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.- Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso de que estas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

➤ DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, prescribe en el artículo 50° las infracciones y sanciones administrativas, siendo como sigue:

"Artículo 50.- infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su propuesta.*
- b) incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*
- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimenta previstos en el artículo 11 de esta Ley.*
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por esta Ley y su reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), este impedido o inhabilitado para contratar con el Estado.*
- e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*
- f) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.*
- g) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado.*
- h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.*
- i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).*
- j) Se registren como participantes, presenten propuestas o suscriban contrato o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscriban contrato por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.*
- k) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.*





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral.

50.2 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

Que, el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el artículo 257°, Regula la Potestad Sancionadora del Tribunal, indicando que: La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Así mismo, el reglamento de contrataciones del estado, precisa la obligación de la entidad e informar sobre las presuntas infracciones cometidas por el Contratista, al Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo el artículo 259° que señala dicha obligación, así tenemos:

Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones

259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

259.2. Toda denuncia o petición contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del proceso de contratación.*
- b) Identificación del presunto infractor.*
- c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) Documentos que sustenten la denuncia.*

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta.

259.4. El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

259.5. En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

Que, en, el presente caso, según lo señalado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a la fecha; de su comunicación, se tiene que el Contratista Consorcio Hidrocax, ha acumulado el monto máximo de la penalidad por otras penalidades contempladas en la cláusula décimo tercera del Contrato de Supervisión N° 02, por lo que estaría incurriendo en causal de Resolución de Contrato.

Que, conforme lo señala el numeral 165.4 del artículo 165° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF (La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuándo la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato). Por lo que, no correspondería notificar el apercibimiento de Resolución de Contrato al Contratista CONSORCIO HIDORCAX, por cuanto se encontraría inmerso en la causal señalada en el artículo antes mencionado, cuando haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad para otra penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; de lo que se infiere que se tiene que emitir la Resolución de Alcaldía de resolución de contrato bajo la mencionada causal y notificarle al Contratista mediante Carta Notarial la presente Resolución.

Que, por otro lado, tenemos que conforme artículo 259° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la facultad de imponer las sanciones a que refiere el artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Que, en tal sentido, la presunta infracción cometida por parte del Contratista estaría inmersa en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, inciso 50 .1, literal e) *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.*

Que, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 166° Efectos de la resolución, que establece en el tercer párrafo, *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución".*





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, en tal sentido, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde a esta Municipalidad Provincial de Contumazá cumplir con su obligación de poner en conocimiento del Tribunal los presentes hechos que darán a la imposición de una eventual sanción al amparo de los fundamentos de hecho y derecho antes señalados, debido a que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e), incl.so 5.0.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones.

➤ DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL PLAZO CONTRATO. -

Que, dentro del informe 120-2020-MPC/SGBC/GDUR, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, en aplicación del numeral 178.7.2 del artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLEC) aprobado mediante decreto supremo N° 344-2018-EF.

En primer lugar, debe indicarse que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten las prestaciones a su cargo, a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.

Al respecto, tratándose de obras, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de suspender su plazo de ejecución ante situaciones que generen la paralización de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

En ese contexto, el numeral 187.1, 178.2, 178.7. y siguientes del referido artículo disponen lo establece lo siguiente:

"Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución (...)

178.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

178.2. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

(...)
178.7. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

178.8. Lo dispuesto en los numerales 178.6 y 178.7 del presente artículo resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.

178.9. En los casos descritos en los numerales 178.6 y 178.7, la suspensión no genera el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión."

Como se observa, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, que genere la paralización de la obra, habilita a que estas puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que finalice el evento invocado.

De esta manera, una vez culminado el hecho generador de la suspensión y reiniciado el plazo de ejecución de la obra, le compete a la Entidad informar al contratista la variación de las fechas para ejecutar las actividades

² 178.7. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



constructivas de la obra, según el acuerdo al que hayan arribado las partes; situación que implica respetar los términos de tal acuerdo, en atención a las particularidades propias de cada contratación.

Ahora bien, considerando que la suspensión del plazo de ejecución implica la modificación de las fechas de ejecución de la obra, se advierte la necesidad de actualizar el programa de ejecución de obra, pues este comprende la secuencia lógica de actividades constructivas que deben realizarse en un determinado plazo de ejecución³. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la actualización del programa de ejecución de obra incide en distintos documentos, tales como el calendario de avance de obra valorizado⁴, entre otros, cuya información también corresponde ser actualizada, producto de la suspensión del plazo de ejecución de obra.



Por tanto, si bien el numeral 178.1 del artículo 178º del Reglamento no prevé un procedimiento específico para la aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados.



En esa medida, compete a las partes definir, como parte del acuerdo de suspensión de plazo que alude el numeral 178.1 del artículo 178º del Reglamento, si a fin de actualizar el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado -entre otros documentos- se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 198.7 del artículo 198 del Reglamento para la aprobación de tales documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra, producto de dicha suspensión.

Que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en el Informe N° 120-2020-MPC/SGBS/GDUR., de fecha 10 de febrero del 2020, CONCLUYE y RECOMIENDA:

Concluye que:

1. Hasta la fecha el representante legal común del "Consortio Hidrocax" Ing. Alcibádes Quiroz Cueva, no ha solicitado a la entidad la sustitución del jefe de Supervisión.
2. La entidad resolverá el contrato con la empresa Supervisora "Consortio Hidrocax" por haber acumulado monto máximo por otras penalidades, cuyo monto máximo se acumuló al día 02/02/2020, equivalente a la suma de S/. 22,133.10 (Veintidós Mil Ciento Treinta y Tres Con 10/100 Soles)
3. La entidad cursará a la empresa Supervisora "Consortio Hidrocax" Carta Notarial resolviendo el contrato.
4. La penalidad se deducirá de las valorizaciones, el pago final o de la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
5. En la fecha que la Entidad resuelva el contrato con la Empresa Supervisora "Consortio Hidrocax"; la Entidad y el Contratista formalizaran mediante Acta, la Suspensión del Plazo de Ejecución del Contrato de Obra, hasta que se contrate a la Persona Natural o Jurídica que ejerza la Supervisión de la Obra.
6. La Suspensión del Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra, no generará el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos, salvo aquellos necesarios para viabilizar la suspensión.



³ De conformidad con lo señalado en el Anexo de Definiciones del Reglamento, el programa de ejecución de obra "Es la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución; la cual comprende solo las partidas del presupuesto del expediente técnico, así como las vinculaciones que pudieran presentarse. El programa de ejecución de obra se elabora aplicando el método CPM y es la base para la elaboración del calendario de avance de obra valorizado".

⁴ De acuerdo al Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones", el Calendario de avance de obra valorizado es "El documento en el que consta la valorización de las partidas de la obra, por períodos determinados en las bases o en el contrato y que se formula a partir del Programa de Ejecución de Obra".



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



7. La entidad, por el saldo de Supervisión de obra, convocará a Proceso de Selección la Contratación de una Persona Natural o Jurídica.
8. No se cuenta con el Profesional Responsable de la División de Obras y Liquidaciones; cuyas principales funciones contemplan el monitoreo, seguimiento y valoración de los documentos de las Obras en ejecución.

Recomienda que:

1. El titular de la Entidad, resuelva el contrato a la empresa supervisora "Consortio Hidrocax" mediante conducto notarial, habiéndose aplicado por cada día de otras penalidades la suma de S/ 2,150.00 (Dos Mil Cientos Cincuenta Con 00/100 Soles), y haber acumulado el día 02/02/2020 el monto máximo para Otras Penalidades; que asciende a la suma equivalente de S/. 22,133.10 (Veintidós Mil Ciento Treinta y Tres con 00/100 Soles).
2. A la fecha de resolver el contrato a la empresa supervisora "Consortio Hidrocax", de estimado conveniente la entidad actualizará el monto para otras penalidades.
3. La entidad deducirá la penalidad de las valorizaciones, el pago final, o de la liquidación final, según corresponda; a si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
4. A partir de la notificación de la resolución del contrato de la empresa supervisora "Consortio Hidrocax", la Entidad y el Contratista, formalizarán mediante Acta la Suspensión del Plazo de la Ejecución del Contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate a la persona natural o jurídica que ejerza la supervisión de la obra.
5. Durante el tiempo que demande la Suspensión del Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra, la Entidad no reconocerá Mayores Gastos Generales ni Costos Directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.
6. Luego de la Resolución de Contrato la Empresa supervisora "Consortio Hidrocax" se convoque a proceso de selección la contratación de Persona Natural o jurídica para la supervisión de la obra.
7. La Gerencia de Asesoría Jurídica deberá emitir la opinión legal de todo lo actuado.
8. La Entidad contrate un Profesional para que asuma la Responsabilidad de la División de Obras y Liquidaciones



Que mediante Informe Legal N° 017-2020-JAA/GAJ-MPC, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, opina 1) que es procedente legalmente la resolución del contrato por otras penalidades, sin requerimiento previo, mediante carta notarial que es procedente la Resolución de Contrato por Otras Penalidades mediante Carta Notarial; es procedente la Suspensión del Plazo de Ejecución de Contrato de Obra, conforme a lo establecido en el numeral 178.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, estando a lo expuesto y al estar las municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al principio de legalidad (previsto en el artículo IV del título preliminar punto 1.1 del TUO de Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General) y en uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 002 para la supervisión de la obra "CREACIÓN DE SISTEMA FAMILIARES DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES EN LOCALIDADES RURALES DE CONTUMAZÁ, DISTRITO DE CONTUMAZÁ – PROVINCIA DE CONTUMAZÁ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", de fecha 02 de setiembre del 2019, celebrado entre esta Municipalidad Provincial de Contumazá y el Contratista "Consocio Hidrocax" por haber incurrido en la causal señalada en el literal b del inciso 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala; Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural emita informe técnico inmediato y bajo responsabilidad dando cuenta al Despacho de Alcaldía del daño ocasionado que hubiere por falta de ejecución según contrato resuelto; así mismo, autorizar al Gerente de desarrollo Urbano y Rural para que realice las acciones necesarias para la Suspensión del Plazo la Ejecución del Contrato Obra, dando cuenta al Despacho de alcaldía para su formalización respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a las Unidades de Tesorería y Logística, disponer las acciones que resulten convenientes a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le correspondiera al Contratista, por el incumplimiento de las prestaciones a su cargo, debiendo – de ser el caso – coordinar con la Procurador Público Municipal una eventual acción judicial a fin de garantizar el cobra de dicha penalidad, ello sin perjuicio del inicio



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



de las acciones civiles por parte de la Procuraduría Pública Municipal, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado con la resolución del contrato en cuestión.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a Secretaría General notifique la presente Resolución al Contratista "Consorcio HIDROCAX" en el modo y forma de Ley; en su dominio ubicado JR. BELÉN N° 424 – BARRIO SAN SEBASTIÁN – CAJAMARCA; así mismo, comunicar al Tribunal de Contrataciones, la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Gerencia de Presupuesto: Unidad de Tesorería; Unidad de Logística, Procuraduría Municipal, para los fines y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

